



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-046/2021

DENUNCIANTE: REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

DENUNCIADO: ARTURO DE CASA VEGA Y
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que declara inexistente la infracción consistente la realización de actos anticipados de campaña atribuidos por Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a Arturo de Casa Vega.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Denunciado o parte denunciada:	Arturo de Casa Vega
Denunciante o quejoso:	Alejandro Martínez López, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios de Impugnación	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Partido político MORENA o MORENA	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
Unidad de lo Contencioso Electoral	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Inicio del Proceso Electoral.** El veintinueve de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral para renovar los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
3. **2. Precampañas electorales.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte dio inicio en el estado la etapa de precampaña relativa al cargo de gubernatura, misma que culminó el treinta y uno de enero siguiente.
4. Por su parte, la etapa de precampaña relativa a los cargos de diputaciones, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, inició el doce de enero y terminó el treinta y uno de enero.

II. Trámite ante la autoridad instructora

5. **1. Denuncia.** El dos de abril de dos mil veintiuno¹, el representante propietario del Partido Encuentro Solidario, presentó denuncia vía correo electrónico ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Arturo de Casa Vega, por

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021



la probable comisión de actos anticipados campaña y al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

6. Lo cual a su consideración vulneran lo establecido en los artículos 226, numeral 1 y 227 de la Ley General Electoral y 382 fracción II de la Ley Electoral Local.
7. **2. Remisión a la Comisión.** En esa misma fecha, el secretario ejecutivo del ITE, remitió a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, el escrito descrito en el punto anterior.
8. **3. Radicación y diligencias de investigación.** El tres de abril, la referida Comisión dictó el acuerdo de mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, misma que se registró y radicó con el número de expediente CQD/CA/CG/081/2021, reservándose la admisión y emplazamiento, hasta en tanto no se llevaran a cabo diversas diligencias que la autoridad instructora consideró necesarias para la debida integración del expediente.
9. Para lo cual, se ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar correspondientes.
10. **4. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento y citación a audiencia de Ley.** Concluidas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de fecha diez de abril, admitió el procedimiento especial sancionador asignándole el número CQD/PE/PES/CG/052/2021, ordenando emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
11. En ese mismo acuerdo, declaró improcedentes las medidas cautelares, al considerar que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 37, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, resultaba notoria su improcedencia.
12. **5. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente.** El diecisiete de abril, se llevó a cabo la referida audiencia, la cual se desarrolló sin la presencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente emplazadas.



13. No obstante de ello, el denunciado, previo al inicio de la referida audiencia, presentó escrito por el cual ofrecía pruebas y formulaba los alegatos que consideró pertinentes. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad administrativa electoral ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión a sede jurisdiccional de las constancias que integraban el expediente CQD/PE/PES/CG/052/2021.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral

14. **1. Recepción y turno del expediente.** El diecinueve de abril, mediante oficio sin número, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió el expediente referente a la queja CQD/PE/PES/CG/052/2021, a este Tribunal.
15. El veinte de abril, el magistrado presidente, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente TET-PES-046/2021 con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenando formar los expedientes y turnarlos a la primera ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
16. **2. Radicación.** Mediante proveído de veinte de abril, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador en su ponencia; asimismo, se reservó el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
17. **3. Debida integración del expediente.** El veintidós de abril siguiente, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual consideró que el presente procedimiento, se encontraba debidamente integrado; ello, pues del análisis a las constancias que integran el expediente, fue posible advertir que la Comisión de Quejas y Denuncias había cumplido con las etapas relativas a la instrucción del procedimiento, observando lo dispuesto en los artículos 387, 388 y 389 de la Ley Electoral Local.
18. De igual manera, se consideró que el expediente contaba con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

19. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad instructora, así como su consecuente resolución; esto, en razón de que se denuncian conductas que pueden constituir actos anticipados de campaña que, de acreditarse, pueden llegar a tener impacto en el curso del proceso electoral local que se celebra en el estado de Tlaxcala, entidad en la que este órgano jurisdiccional en materia electoral ejerce jurisdicción.
20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley Electoral, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
21. **SEGUNDO. Procedencia.** Del análisis a las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador, se advierte que la denuncia fue presentada vía correo electrónico ante el ITE y no fue exhibido físicamente su original con posterioridad, aun y cuando se le requirió al quejoso exhibiera su escrito en original.
22. Sin embargo, dicha circunstancia no es motivo para tener por no presentada la queja, puesto que, mediante acuerdo ITE-CG 23/2020 emitido por el Consejo General del ITE, por el que se actualizaron las medidas con las que contaba el referido Instituto con motivo de la pandemia COVID-19, dicho órgano colegiado determinó, entre otras cosas, la recepción de documentos a través del correo electrónico institucional secretaria@itetlax.org.mx, habilitado como Oficialía de Partes de dicho Instituto, el cual, según lo informado por el secretario ejecutivo del ITE, al dictado de la presente sentencia, continúa vigente.
23. De modo que, debido a la situación actual en la que se encuentra el país debido a la contingencia sanitaria, se considera que en modo excepcional es



válido que la autoridad instructora utilice los medios tecnológicos para la recepción de quejas.

24. No obstante lo anterior, en el archivo digital que fue remitido en vía de queja, se puede observar el nombre de la denunciante y firma autógrafa; los documentos necesarios para acreditar la personalidad con que se ostenta; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, acompañando al efecto las pruebas tendentes a acreditar su dicho.
25. Y si bien, la autoridad instructora mediante acuerdo de fecha tres de abril, le requirió al denunciante exhibiera en original su escrito de denuncia y anexos, lo cierto es que en dicho acuerdo no se mencionó que, en caso de no dar cumplimiento, se desecharía o tendría por no presentado su escrito de denuncia.
26. Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, previstas en la ley de la materia.

TERCERO. Consideraciones previas al estudio del caso concreto

1. Planteamiento de la denuncia y defensas de la parte denunciada.

27. El **quejoso** señala en su escrito de queja, que el uno de marzo, su equipo de comunicación, realizó una inspección en la red social *Facebook*, percatándose de la existencia de un perfil en la referida red social, mismo que, considera, pertenece al denunciado, quien, en ese momento, se ostentaba con el carácter de precandidato a presidente municipal de Chiautempan, por el partido político MORENA, en que se realizaron publicaciones que difundían propaganda electoral en favor del denunciado.
28. Añadiendo que dichas publicaciones tienen un alcance universal, pues a ella puede acceder tanto militantes o simpatizantes de morena, como el público en general.



29. Considerando que las publicaciones denunciadas contienen los elementos personal, subjetivo y temporal, por lo que se encuentra acreditado la existencia de la infracción denunciada.
30. Finalmente, refiere el denunciante que, el publicarse propaganda electoral de manera intencional, con la imagen del denunciado durante el periodo de intercampañas, fue con la finalidad de difundir de manera anticipada su imagen, mensaje y pretensión y así, tener ventaja en el proceso electoral local en curso, por lo que se vulnera el principio de equidad en la contienda.
31. Además, señala al partido político MORENA de haber permitido que el denunciado vulnerara tanto lo dispuesto por la normatividad electoral, como su propia normatividad interna, atribuyéndole la responsabilidad por *culpa in vigilando*.
32. En su defensa, **Arturo de Casa Vega**, en su carácter de denunciado, en su escrito mediante el cual ofreció pruebas y formuló alegatos, manifestó que conforme a las constancias que integran el expediente, de manera indiciaria es posible advertir la existencia de diversas publicaciones en un perfil de la red social *Facebook*; sin embargo, considera que las mismas, no constituyen actos anticipados de campaña.
33. Ello, pues a juicio del denunciado, no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo, siendo que resulta necesario se acredite la coexistencia de los tres, para poder actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
34. Lo anterior, porque desde el punto de vista del denunciado, para poder tener acceso a las publicaciones denunciadas, resulta necesario desplegar una acción volitiva por parte de quien quiera acceder a ellas, aunado a que del contenido de las referidas publicaciones no se advierte que contengan de manera explícita e inequívoca llamamientos de voto en su favor o en contra de una persona o partido político, ni tampoco se publicitan plataformas o posicionamiento de candidatura alguna.



35. Sin que el denunciado, aceptara o negara ser el titular del perfil de la red social *Facebook* en el que se alojan las publicaciones denunciadas.
36. Por otra parte, el **partido político MORENA**, no aportó medio probatorio alguno o manifestación alguna en su defensa, al no haber comparecido presencial o mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante de estar debidamente emplazado.
37. **2. Pruebas que obran en el expediente.** De la información recabada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el denunciante, se tiene que obran en autos los siguientes medios de prueba:

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

a) Documental privada. Consistente en la copia certificada de nombramiento a favor del ciudadano Alejandro Martínez López como representante propietario del Partido Encuentro Solidario

b) Documental privada. Consistente en cinco impresiones de imágenes contenidas en su escrito de denuncia.

b) Inspección ocular. Consistente en la solicitud de la diligencia a desahogar por el secretario ejecutivo del ITE, con la finalidad de verificar el contenido de diversas ligas de *internet* que señaló en su escrito de denuncia, a efecto de probar la existencia de la propaganda denunciada.

La cual se vio materializada, mediante diligencia de fecha cuatro de abril realizada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.

II. Pruebas aportadas por el denunciado.

a) La documental privada. Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía.



b) La instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo que beneficiara a sus intereses y se desprenda del expediente.

c) Presuncional en su doble aspecto Legal y humana. Consistente en todo lo que beneficiara a sus intereses y se desprenda del expediente.

Cabe precisar que las probanzas marcadas con los incisos b) y c) fueron desechadas por la autoridad instructora en términos del artículo 388 de la Ley Electoral Local y 22, numeral 1 y 58, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del ITE.

II. Probanzas recabadas por la autoridad instructora

a) Diligencia de inspección. Consistente en la certificación que, a través del acta correspondiente, realizó el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de ITE, en la que constató la existencia y contenido de la propaganda denunciada en las ligas de *internet* aportadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Del contenido de dicha acta se puede advertir que el titular de la referida Unidad, el diez de enero, ejerciendo las funciones de oficialía electoral, procedió a realizar la verificación de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega>
- <https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega/photos/a.538845000387909/538844887054587>
- <https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega/videos/238246288015818>
- <https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega/photos/a.544176386521437/553972405541835/>
- <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>
- https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf



b) Documental privada. Consisten en el escrito de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, signado por el representante propietario de MORENA, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud realizada por la autoridad instructora mediante oficio ITE/UTCE/0540/2021 de cuatro de abril de dos mil veintiuno.

Informando en dicho escrito que Arturo de Casa Vega en la fecha de la presentación del mencionado escrito, no participaba en ningún proceso interno ni era candidato o pre candidato a algún puesto o cargo de elección popular por el instituto político MORENA.

Por lo que respecta al partido político MORENA, no aportó medio probatorio alguno, al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos ni mediante escrito alguno presentado previo o posterior a dicha audiencia.

3. Valoración de los elementos probatorios

38. Las pruebas identificadas como documentales privadas, tendrán el carácter de indicios, por lo que deberán analizarse de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente.
39. Por su parte, las documentales públicas, incluidas las certificaciones descritas, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones cuentan con pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
40. Finalmente, por lo que respecta a las diligencias de inspección que realizó la autoridad instructora a efecto de constatar la existencia de las pintas denunciadas, así como la correspondiente a indagar a quien pertenecía y para que se utilizaba el inmueble en el que se encontraban las referidas pintas, gozan de pleno valor probatorio.
41. Esto en razón de que dichas probanzas fueron realizadas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones de oficialía electoral y que, en su momento, plasmó en un acta, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables respecto de los hechos a investigar.



42. Lo anterior en términos de la jurisprudencia número **28/2010**² de la Sala Superior, de rubro y texto siguiente:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.-

De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

43. **4. Acreditación de los hechos denunciados.** A continuación, se dará cuenta de los hechos que se tienen por acreditados, con base en el material probatorio que obra en el expediente en que se actúa.

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.



4.1 Calidad de Arturo de Casa Vega

44. De las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se tiene acreditado que el denunciado, al momento en que ocurrieron los hechos denunciados y hasta el ocho de abril, fecha en que el representante propietario del partido político MORENA³ acreditado ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió la información solicitada por la autoridad instructora, no era pre candidato o candidato de dicho partido a algún cargo de elección popular, ni estaba participando en algún proceso interno para obtener dicho carácter⁴.
45. Lo cual cobra mayor relevancia con el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, respecto de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales en el estado de Tlaxcala para el proceso electoral 2020 – 2021⁵, teniendo como único registro aprobado para el cargo de presidente municipal de Chiautempan el de Gustavo Jiménez Romero.
46. Por lo que, a la fecha en que ocurrieron los hechos, el denunciante no tenía el carácter de candidato o precandidato a algún cargo de elección popular por el partido político MORENA ni por el participaba en algún proceso interno de dicho partido.

4.2 Existencia del perfil de la red social *Facebook* denunciado, así como de las publicaciones alojadas en él.

47. El quejoso señaló cuatro ligas de *internet*, de las que, según lo manifestado por este, una de ellas correspondía al perfil de *Facebook* del denunciado y las

³ Partido político al cual, el quejoso vincula con el denunciado

⁴ Documental privada, que si bien, ordinariamente tendría un carácter de indicios, lo cierto es que de manera adminiculada con el resto de los elementos probatorios que obren en el expediente y al no obrar elemento probatorio alguno que desvirtuó su contenido, se le otorga pleno valor probatorio.

⁵ Dictamen consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-TLAX-PM.vf_.pdf.



otras tres a publicaciones alojadas en dicho perfil en las que se difundía propaganda electoral en favor de Arturo de Casa Vega.

48. Lo anterior, pues considera que de las tres publicaciones denunciadas, dos de ellas contienen imágenes y frases a través de las cuales realiza proselitismo abierto, y en la publicación restante, difunde un video en el que publicita su registro como aspirante a presidente municipal de Chiautempan, agradeciendo y reconociendo que ha visitado a diversos ciudadanos del municipio, además de realizar propuesta de gobierno en caso de llegar a ser candidato e invitando a la ciudadanía a mencionar su nombre en caso de una futura encuesta.
49. Al respecto, la autoridad instructora, al momento de realizar la certificación de las ligas de *internet* aportadas por el denunciante, pudo acreditar la existencia de las publicaciones denunciadas por el quejoso.

2.3 Titularidad del perfil denunciado

50. Del análisis realizado en el apartado anterior, en el que se tuvo por acreditada la existencia del perfil denunciado, se pudo constatar que se trata de un perfil que no está autenticado, lo que de primer momento no permite, que se pueda aseverar que la página pertenezca al denunciado.
51. No obstante de ello, el citado perfil de *Facebook* se encuentra a nombre de **Arturo de Casa Vega**, en el que se observa una imagen en lo que comúnmente se conoce como “foto de perfil” que, conforme a las constancias que obran en el expediente, corresponde al denunciado; así mismo, de una análisis realizado por este Tribunal a dicho perfil se pudo observar una serie de publicaciones de en el que aparece reiteradamente el denunciado.
52. Ahora bien, al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no negó ser el titular o administrador del perfil de *Facebook* denunciado, limitándose únicamente a mencionar que de manera indiciaria era posible advertir la existencia de las publicaciones denunciadas; sin embargo, estas no constituían actos anticipados de campaña al no acreditarse la coexistencia de los elementos temporal, personal y subjetivo.



53. Manifestaciones que, al no haber negado ser el titular y/o administrador, no resultan suficiente para demostrar que el referido perfil de *Facebook* no le pertenece, pues como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la sola manifestación por parte de los sujetos denunciados de no ser los responsables o titulares del sitio de *internet* resulta insuficiente, pues estos tenían la obligación de probar haber realizado actos tendientes a impedir que continuara vigente la página de *internet* denunciada y su contenido, ante lo cual podría presumirse que toleraron su contenido y difusión⁶.
54. Al respecto, sirve de criterio orientador la tesis número **Tesis LXXXII/2016**⁷, emitida por la Sala Superior, de rubro y texto, siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendientes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral”.

⁶ Al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador número SUP-REP-579/2015.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 67 y 68.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-046/2021

55. Así, lo ordinario es que si una plataforma de *internet* muestra el nombre, la imagen reiterada, ya sea a través de fotografías y/o videos, e información personal, propia de una persona, se presume que pertenece a ella y que, por tanto, es responsable de su contenido. Por el otro lado, lo extraordinario es que la plataforma de *internet* que contenga el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio no pertenezca a la persona a quien se le atribuye su pertenencia, lo cual, en su caso, debe ser acreditado.
56. Lo anterior encuentra sustento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba⁸.
57. De modo que, en el caso concreto, es posible concluir que si en el perfil de *Facebook* denunciado, se muestran la imagen y nombre de Arturo de Casa Vega, así como publicaciones mediante las cuales informa de las diversas actividades que realiza, es a él a quien le correspondía probar que no era el autor o titular del perfil de la red social *Facebook* denunciado y, por consiguiente, de las publicaciones de esa plataforma de *internet*.
58. Lo anterior, ya sea mediante la realización de actos tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo o continuaran visibles las publicaciones en el perfil de *Facebook*, o bien, que se siguiera empleando, sin su autorización, su nombre

⁸ Resultando aplicable de manera orientadora, la tesis aislada de la Suprema corte de Justicia de la Nación, número II.1o.24 K (10a.), con número de registro 2013711, de rubro y texto **“PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.



e imagen, pues solo de esa manera podría contarse con elementos objetivos para tener por acreditado que no era el responsable de su difusión y contenido.

59. Lo cual no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a **Arturo de Casa Vega** la autoría del perfil de la red social *Facebook*, ubicado bajo la liga de *internet* o URL: <https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega>, así como de las publicaciones contenidas en el mismo y que son motivo de controversia en el presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo

1. Análisis del caso concreto

60. Una vez que ha quedado acreditada la existencia de los hechos denunciados, lo procedente es analizar si dichas conductas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si se encuentran apegadas a derecho. Para ello, en primer término, es necesario establecer las premisas normativas que resultan aplicables al caso y posteriormente, se estudiará si los hechos denunciados se ajustan o no a los parámetros legales, realizando una valoración conjunta de estos o bien, de manera individualizada cuando así lo amerite.

2. Marco normativo aplicable

A) Actos anticipados de precampaña y campaña

61. El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su inciso a) que se entenderá por actos anticipados de campaña a los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-046/2021**

62. Debiendo entenderse la expresión “bajo cualquier modalidad”, como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de mensajes y/o expresiones que contengan llamamientos expresos al voto, incluso a través de redes sociales.
63. Ese mismo artículo, en su inciso b), refiere que los actos anticipados de precampaña serán, aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
64. Por su parte, el artículo 227, numeral 1 de la Ley General Electoral, define a la precampaña electoral como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
65. Así mismo, en su numeral 2, menciona los actos que están comprendidos dentro de esa etapa, siendo estos, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
66. Ahora bien, conforme al numeral 3, el referido artículo define a la propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo establecido por la ley, así como el que señale la convocatoria respectiva difundan los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.
67. Respecto a la campaña electoral, la Ley General Electoral en su artículo 242, numeral 1, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades



llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

68. Y por cuanto hace a los actos de campaña, el numeral 2 del referido artículo, establece que se consideraran actos de campaña a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
69. Finalmente, la propaganda electoral, de conformidad con el numeral 3 del artículo antes mencionado, será el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzcan y difundan los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
70. De los preceptos legales antes citados, se puede advertir que el legislador consideró necesario establecer ciertas normas, con la finalidad de garantizar que los procesos electorales se desarrollaran en un ambiente de equidad e igualdad para sus participantes, evitando que alguna o algún o partido político se posicionara indebidamente en una situación de ventaja, en relación con el resto de sus adversarios o adversarias, esto, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña respectiva.
71. Lo que, de permitirse se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato o candidata o bien, del precandidato o precandidata correspondiente.
72. Por ello, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, evitando que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, obligando que desplieguen sus conductas en los tiempos establecidos por la normatividad electoral, dependiendo si se trata de precampaña o campaña.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-046/2021

73. Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la actualización de los actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, bastando con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización⁹.

74. De modo que la Sala Superior ha considerado para tener por acreditada la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña, se deben demostrar invariablemente los siguientes tres elementos:

a) Personal: que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano o ciudadana que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, y

c) Subjetivo: en este caso, para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

75. Y respecto de este último elemento, al emitir la jurisprudencia número **4/2018**¹⁰, la Sala Superior estableció que para tenerlo por acreditado, la

⁹ Criterio sostenido en los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012 y SUP-RAP-15-2012 y el recurso de reconsideración SUP-JRC-194/2017.

¹⁰ **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido



autoridad electoral debe verificar: 1) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y, 2) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

76. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.

B) Redes sociales como medio comisivo de infracción a la normatividad electoral

77. Es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho¹¹.
78. Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aun cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

¹¹ Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,



79. Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.
80. También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia¹².
81. Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar, la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.
82. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en qué debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.
83. Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.
84. En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones

¹² Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.



políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

85. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016¹³, de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**”.
86. Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.
87. Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

3. Caso concreto

88. Una vez que se tiene acreditada la existencia de las conductas denunciadas por el quejoso, consistentes en tres publicaciones en la red social *Facebook*; las cuales, a su consideración constituyen actos anticipados de precampaña

¹³ **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

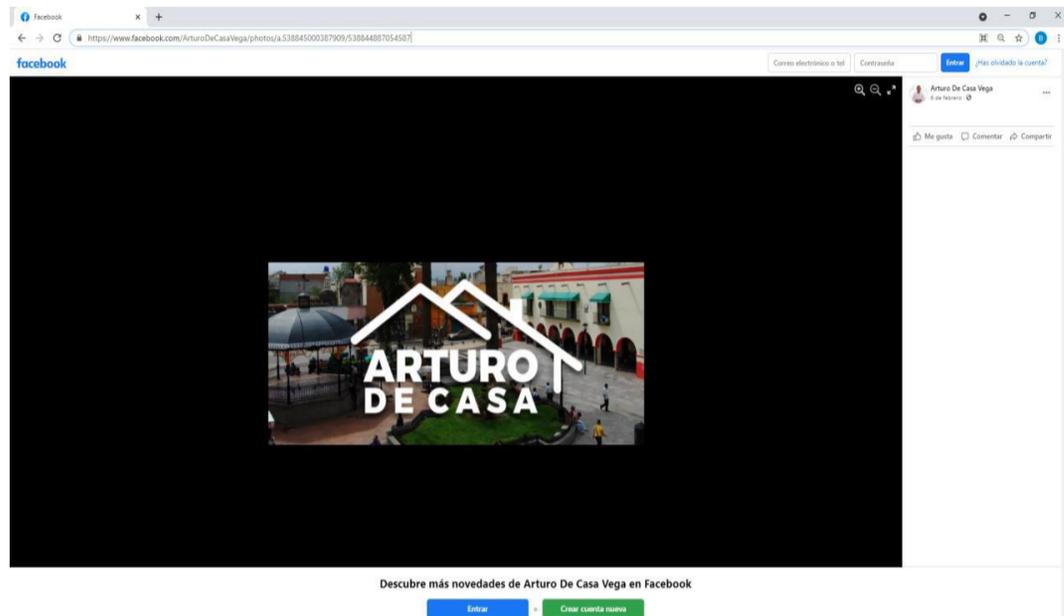


y/o campaña por parte de Arturo de Casa Vega, lo procedente es analizar si dichas conductas, conforme al cúmulo probatorio con el que se cuenta, en efecto constituyen tales actos.

89. Para llegar a ello, en primer lugar, se analizarán los elementos que integran las publicaciones alojadas en el perfil de *Facebook* de Arturo de Casa Vega, a efecto de determinar si en estas se actualizan los elementos personal, temporal y objetivo, de los cuales, como ya se dijo, es necesaria su coexistencia para tener por acreditada la infracción relativa a la realización de actos anticipados o fuera de los tiempos establecidos para la etapa de campaña.
90. Y, en segundo lugar, en el supuesto de haberse acreditado la coexistencia de los referidos elementos, se procederá a determinar la sanción correspondiente.
91. Así, en el caso concreto, el quejoso manifiesta que en dos imágenes contenidas en el perfil del denunciado dentro de la red social *Facebook*, este último, realiza proselitismo abierto, al publicitar su imagen, nombre y que en ese momento se encontraba registrado como aspirante a precandidato a presidente municipal de Chiautempan, así como la leyenda, frase o logo "4T".
92. Asimismo, refiere que en una de las imágenes se puede desprender la frase "EN LA ENCUESTA ARTURO DE CASA ES LA RESPUESTA", misma que está dirigida a la sociedad en general.
93. Publicaciones que se plasman a continuación a efecto de poder analizar su contenido y elementos.



PUBLICACIÓN UNO



Fecha de publicación: seis de febrero

Liga o enlace en la que se encontraba alojada la publicación:
<https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega/photos/a.538845000387909/538844887054587/>.

Descripción: de dicha imagen se puede observar dos líneas de texto en color blanco que forman el nombre "ARTURO DE CASA", arriba de estas, figuras que forman lo que pudiera ser dos techos de casas y como imagen de fondo se aprecia una explanada de lo que pudiera ser un parque, un quiosco y diversas edificaciones.

PUBLICACIÓN DOS





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-046/2021**

Fecha de publicación: diez de febrero

Liga o enlace en la que se encontraba alojada la publicación:
<https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega/photos/a.544176386521437/553972405541835/>.

Descripción: En esta publicación se puede advertir una imagen con fondo guinda que contiene la fotografía del denunciado, quien viste una camisa color blanco y detrás de él, la leyenda, frase o logo “4T” en color blanco.

Asimismo, en la parte inferior de la fotografía del candidato, se aprecia un cuadrado con fondo gris oscuro y dentro de este, tres líneas de texto en color blanco, que forman la frase “Registro como: Aspirante a Precandidato a Presidente Municipal de Chiautempan”.

Debajo de dicho recuadro, en la parte inferior izquierda se observa una línea de texto en color blanco que forma la frase “EN LA ENCUESTA”, seguida de dos líneas de texto en color blanco que forman el nombre “ARTURO DE CASA”, arriba de estas, figuras que forman lo que pudiera ser dos techos de casas, finalmente en la parte inferior derecha de la imagen se observa una línea de texto en color blanco que forma la frase “ES LA RESPUESTA”.

Líneas que, si se analizan de forma conjunta, indican la frase “EN LA ENCUESTA ARTURO DE CASA ES LA RESPUESTA”.



94. Por otra parte, el quejoso también refiere un video alojado en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado, el cual, a su juicio realiza proselitismo abierto, al manifestar que publicita su registro como aspirante a presidente municipal de Chiautempan, además de agradecer y reconocer que ha visitado a diversos ciudadanos del municipio invitándolos a responder su nombre en una encuesta.
95. Cabe precisar que a la fecha de la emisión de la presente sentencia el video ha sido eliminado; por lo que, este órgano jurisdiccional ya no estuvo en aptitud de verificar el contenido del mismo.
96. No obstante, de lo anterior, la autoridad instructora pudo realizar la certificación del dicho video, de la que se puede desprender lo siguiente:

PUBLICACIÓN TRES



Fecha de publicación: uno de febrero

Liga o enlace en la que se encontraba alojada la publicación:
<https://www.facebook.com/ArturoDeCasaVega/videos/238246288015818>.

Descripción: tiene una duración de treinta y cinco segundos y, según lo asentado en la certificación correspondiente, su contenido contiene una serie de imágenes cuyo texto señalan:

“SOY ARTURO DE CASA ORGULLOSAMENTE CHIAUTEMPENSE. Soy Licenciado en Mercadotecnia y tengo 12 años de experiencia en





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Procedimiento Especial Sancionador
TET-PES-046/2021

administración pública. He desempeñado cargos públicos en: H. Ayuntamiento de Chiautempan Instituto Electoral de Tlaxcala, Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, LXII Legislatura de Congreso del Estado de Tlaxcala. #TRANSFORMEMOSCHIAUTEMPAN #CONEXPERIENCIAYJUVENTUD”.

Y al pie de dicha publicación, la frase *“Soy Arturo De Casa, concócame y alcancemos la transformación que tanto necesita #Chiautempan, con #ExperienciayJuventud ¡Lo vamos a lograr!”*

97. Así, de las publicaciones antes mencionadas, se considera que ninguna de ellas ya sea analizada de manera individual o en conjunto, es susceptible de constituir la infracción consistente en actos anticipados de campaña ni de ninguna otra, como se expone a continuación.
98. Por lo que respecta a la primera imagen, de ella, como se describió con anterioridad, únicamente es posible desprender el nombre Arturo de Casa, arriba de estas figuras que forman la silueta de dos techos de casas y como imagen de fondo se aprecia una explanada de lo que pudiera ser un parque, un quiosco y diversas edificaciones.
99. Sin que se desprenda de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamado a votar en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, ni tampoco se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.
100. Caso similar, a lo que acontece con la segunda publicación, en la que se puede desprender que el denunciado, en primer lugar, informa o da a conocer su registro como aspirante a precandidato al cargo de presidente municipal de Chiautempan, lo cual, en modo alguno puede considerarse como un llamamiento a votar por él, al tener únicamente un fin informativo.
101. En segundo lugar, en la publicación se advierte la frase “EN LA ENCUESTA ARTURO DE CASA ES LA RESPUESTA”; sin embargo, este Tribunal considera que dicha frase no puede considerarse como un llamamiento



expreso a votar en contra o a favor de una candidatura o un partido, o bien, una expresión solicitando apoyo para contender en el proceso electoral, ya que en el contexto en que se realizó, se advierte que la misma se efectuó considerando un hecho futuro de realización incierta, pues el mismo atiende de manera expresa al método interno de selección de candidaturas que el partido político MORENA eligió, en caso de que se aprobaran más de un solo registro para contender por algún cargo de elección popular¹⁴.

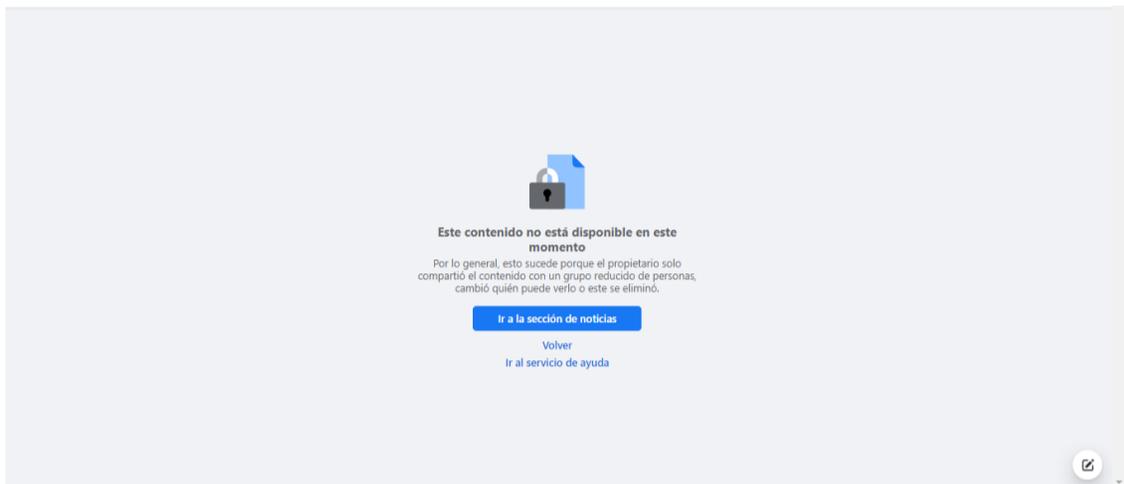
102. Por lo tanto, dicha frase o expresión, atendía a una posible encuesta que, de así ameritarlo el caso, se realizaría dentro del marco de un proceso interno del partido político MORENA para la selección de sus candidaturas; por lo que son razonables, naturales, pertinentes y propias del que aspira ser su candidato, y se encuentran amparadas en su libertad de expresión y asociación política¹⁵.
103. En ese sentido, dicha frase, únicamente era susceptible de tener un impacto, si, de ser el caso, participará dentro de un proceso interno del partido político MORENA en el que se tuviera que designar al candidato mediante una encuesta; lo cual, como se dijo, era algo futuro e incierto de llegarse a materializar, lo que no aconteció.
104. Sin que dicha publicación, contenga algún otro elemento, que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, realice un llamado al voto en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, o bien, publicite una plataforma electoral o se posicione una candidatura.
105. Por ende, se considera que dichas publicaciones se realizaron de forma espontánea, en ejercicio de su libertad de expresión.
106. Por cuanto hace al video denunciado, como se mencionó con anterioridad, al momento en que este Tribunal intentó ingresar a la liga de *internet* aportada por el quejoso en el que se encontraba alojado, esta ya no se encontraba

¹⁴ Ello de conformidad con la convocatoria emitida por el partido político MORENA, relativa los procesos internos de selección de candidaturas a diversos cargos de elección popular, entre ellos, los miembros de ayuntamientos dentro del proceso electoral 2020 – 2021, consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf.

¹⁵ Criterio similar adoptó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-004/2019.



disponible, al haber sido eliminada o bien, fue restringida para un grupo exclusivo de personas, ya que al ingresar la referida liga aparece la siguiente imagen:



107. Por consiguiente, la única probanza que se tiene al respecto, es la certificación realizada por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del ITE.
108. Así, de dicha certificación, la cual ya fue descrita con anterioridad, se puede desprender que el denunciado, en dicho video, se limitó a dar a conocer a quienes tuvieron acceso a él, su perfil personal, académico y laboral.
109. Y por lo que respecta a la frase *“Soy Arturo De Casa, conóceme y alcancemos la transformación que tanto necesita #Chiautempan, con #ExperienciayJuventud ¡Lo vamos a lograr!”*, la cual, acompaña a la publicación en la que se alojaba el video denunciado, de ninguna manera puede considerarse como un llamamiento a votar en favor del denunciado, al tratarse de una invitación para que la gente pueda conocerlo, así como, para que genere un cambio en el municipio de Chiautempan, sin que este cambio o transformación mencionado por el denunciado, señale que sea mediante un voto en su favor, en el algún partido político o fuerza política, en la próxima jornada electoral.
110. Por tal motivo, al igual que las publicaciones anteriores, de la publicación que alojaba el video denunciado por el quejoso o del contenido de este, no puede



advertirse algún elemento que contenga de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la realización de un llamado a voto en favor o en contra de una persona, partido político o fuerza política, o bien, publicite una plataforma electoral o se posicione una candidatura.

111. Finalmente, el quejoso señala en su escrito de denuncia, dos ligas de *internet* diversas a las antes analizadas, dichas ligas son: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf y <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.
112. Dichas ligas corresponden, la primera, al enlace que dirige la pestaña de la página de *internet* oficial del partido político MORENA que contiene las convocatorias y avisos relativos al proceso electoral 2020-2021 y la segunda de ellas, a la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, para participar en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales locales 2020 – 2021.
113. Lo que, a juicio de este Tribunal, en modo alguno puede implicar una vulneración a alguna disposición electoral, al ser una actividad del partido político en mención, que se encuentra amparada por la ley, ya que se trata de una de sus actividades permanentes, como lo es la celebración de sus procesos internos para seleccionar a sus candidatos o candidatas para contender en un determinado proceso electoral.
114. En consecuencia, al no haberse encontrado en las publicaciones denunciadas, algún elemento o expresión, que por sí sola o analizada en el contexto que fue emitida, pudiera de manera unívoca e inequívoca, realizar un llamamiento a votar en favor del denunciado o bien que haya publicitado una plataforma electoral o posicionara candidatura alguna, ni tampoco se pudo observar algún equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es que considera que **no se acredita el elemento subjetivo** necesario para poder configurar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.



115. Por esa razón, al ser necesaria la coexistencia de los tres elementos personal, temporal y subjetivo, basta con que uno de ellos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
116. De ahí que, a ningún fin práctico llevaría realizar el estudio de los elementos personal y temporal porque esto no variaría la conclusión a la que se llegó, respecto de la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que no se acreditó el elemento subjetivo¹⁶.
117. En consecuencia, es **inexistente** la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuida a Arturo de Casa Vega, por la realización de diversas publicaciones en su perfil de la red social *Facebook*.
118. Y, al no haberse acreditado la existencia a la infracción denunciada, es que este Tribunal determina que tampoco se actualiza la infracción por *culpa in vigilando* en contra del partido político MORENA.
119. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a Arturo de Casa Vega consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA por *culpa in vigilando*.

Notifíquese a las partes mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto y por oficio al partido político MORENA y a ITE, adjuntando copia cotejada de la presente sentencia.

¹⁶ Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el Juicio Electoral número SUP-JE-35/2021



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de la magistrada y de los magistrados integrantes del Pleno, así como del secretario de acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

